

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Diciembre 1889.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Gaceta del día 19 de los corrientes, núm. 353, publica el Real decreto siguiente:

EXPOSICIÓN.

«SEÑORA: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habiau empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con

que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar

para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamo, etc., tengan derecho á percibir

las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las anunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—
El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.»

Servicio es, el exacto cumplimiento de la soberana disposición preinserta, del mayor interés á los fines que el Sr. Ministro de la Gobernación se propone en bien de la Administración provincial y municipal; así que, con religiosa escrupulosidad se debe llevar á cabo en el preciso término de un mes, según se previene en su art. 1.º, y en el mismo plazo lo remitirán á este Gobierno los señores Alcaldes para que tenga lugar lo dispuesto en el 9.º, á quienes encarezco le presten preferente atención si han de procurar no incurrir en las grandes responsabilidades que se le exigirán administrativa ó judicialmente por morosidad, ocultación ó inexactitud del ordenado inventario.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Pondevida alzándose de una providencia de ese Gobierno civil, por la que se le declaró incompatible para ejercer como Médico consultor en el balneario de San Hilario de Sacalm en esa provincia:

Resultando que el Médico Director de los referidos baños se negó á admitir las papeletas de prescripción expedidas por D. Francisco Pondevida, fundándose en que, siendo éste padre de uno de los fondistas de la localidad, no podía ejercer como Médico consultor en el balneario, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1887:

Resultando que por ese Gobierno, y teniendo en cuenta lo informado por el Médico Director, se declaró la incompatibilidad de Pondevida para ejercer como Médico consultor en el expresado balneario:

Vista la referida Real orden de 26 de Abril de 1887, que preceptúa que el cargo de Médico Director, así como el de Médico consultor en los balnearios, es incompatible con el de propietario, arrendatario ó contratista de cualquiera de los manantiales, fondas, hospederías ó servicios de los establecimientos, y que esta incompatibilidad es extensiva á los casos en que los propietarios, arrendatarios, contratistas ó bañeros estén unidos con vínculos de parentesco dentro del cuarto grado con el Médico Director ó Médico consultor:

Considerando que la fonda de que aparece como condueño el hijo del recurrente no constituye dependencia alguna del balneario de San Hilario:

Considerando que la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 sólo se refiere á las fondas, hospederías ó servicios anejos á los establecimientos balnearios:

Considerando que las hospederías ó fondas que existan en las localidades que tienen balneario no pueden ser sometidas á la legislación especial del ramo por el solo hecho de admitir viajeros que hayan de someterse al tratamiento hidro-mineral;

Y considerando que para hacer extensivo á estos establecimientos exclusivamente industriales lo preceptuado en la repetida Real orden de 26 de Abril de 1887, sería preciso que establecimiento balneario y localidad donde radica un balneario fuesen términos sinónimos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar procedente el referido recurso de alzada y revocar la providencia recurrida; por cuanto la incompatibilidad que establece la Real orden de 26 de Abril de 1887 no alcanza á D. Francisco Pondevida, por la sola circunstancia de ser pariente del condueño del Hotel Suizo, puesto que no es fonda aneja ó dependiente del balneario de San Hilario, aun cuando radique en la misma localidad ó término municipal.

Asimismo ha dispuesto S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Francisco Pondevida y Médico Director de los baños de San Hilario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta* 3 Diciembre 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Ponferrada, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ponferrada y de su Secretario. Adoptó esta medida en 22 de Octubre último el Gobernador de León, y antes de decretarla giró una visita de inspección al Ayuntamiento por medio de un Delegado, el cual instruyó un expediente, de cuyas actas y documentos resulta: que en el corriente año económico no se han hecho asientos de ninguna clase en los libros de contabilidad; no se han verificado arqueos ni se ha acordado la distribución mensual de fondos; que tampoco se han extendido cargámenes de las cantidades percibidas, ni se han verificado los pagos en virtud de libramientos, constando los ingresos solamente por cuadernos que exhibió el Depositario y los gastos por cartas de pago, cuentas y recibos: que los ingresos ascendieron á 14.995 pesetas 88 céntimos, y los pagos á 14.133 pesetas, habiéndose encontrado en Caja una existencia de 1.698 pesetas, aparte de la que había en concepto de fondos carcelarios; que se remitieron en blanco á la Superioridad los balances de Julio y Agosto; que de los fondos recaudados en el referido ejercicio, se han invertido 1.642 pesetas 87 céntimos en atenciones del correccional de la villa, y otras cantidades en el pago de sueldos devengados en el año de 1888-89 por empleados del Ayuntamiento, á pesar de no haber en el presupuesto consignación para pagar dicha nómina; que el Interventor de consumos no lleva más libros que un cuaderno, en que diariamente anota el número y peso de las reses degolladas en el matadero y no firma los libros de los Fielatos y de la Administración de dicho impuesto; que el Ayuntamiento tiene subvencionado con 3.000 pesetas anuales el colegio de segunda enseñanza de la población, del cual son Profesores los dos Tenientes de Alcalde; que no se ha elevado á escritura pública el contrato celebrado en 25 de Abril último con los Médicos titulares, renovando el que anteriormente regía; que estos Facultativos tenían señalado un sueldo de 2.500 pesetas, y desde el ejercicio de 1886-87, han venido cobrando 275 pesetas consignadas en los presupuestos de los últimos años económicos; que el Depositario halló (sin que se exprese cuándo) un descubierto por aforos y encabezamientos de consumos que ascienden á 1.101 pesetas, correspondientes á ejercicios anteriores; que en 14 de Abril de 1883 el Ayuntamiento resolvió aceptar la proposición que un particular hizo

para tomar en arrendamiento el edificio conocido con el nombre de Carnicería Vieja, acordando que el arriendo duraría cuatro años, el alquiler sería de 100 pesetas anuales, y que se celebraría el oportuno contrato si ciertas condiciones eran aceptadas; que no consta si el convenio llegó ó no á verificarse, pero sí que ni en los presupuestos ni en los libros de contabilidad que se examinaron, se consignó cantidad ninguna en concepto de ingreso por el expresado alquiler; que acordado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de 1887 á 1888, decidió el Ayuntamiento, después de anunciar una subasta para la cual no se hicieron proposiciones, que se encargase de la cobranza el Administrador de Consumos que debería entregar todos los días en la Depositaria las cantidades recaudadas, y dicha oficina formalizarla semanalmente; que de este repartimiento no se cobró en aquel ejercicio más cantidad que 10.649 pesetas, y pasaron á figurar en el capítulo de resultas para el siguiente año económico 16.500 pesetas; que siendo más de 2.000 los contribuyentes del término no han pagado la totalidad de dicho repartimiento más que 47 y no han entregado absolutamente nada 894; que no se encontró el expediente de apremio formado para exigir estas cuotas; que el Alcalde no dió cuenta á la Corporación municipal de una instancia en que se reclamaba contra el expresado repartimiento, después de haberse acordado el apremio contra los que no lo pagaban; que estaba en suspenso desde Enero de 1887 un expediente instruido para declarar responsabilidades por descubierto en el impuesto de cédulas personales, correspondientes á los ejercicios de 1881-82 hasta 1885-86 inclusive; que en una taquilla de que no se hacía uso aparecieron tres libros referentes á un repartimiento municipal que debió hacerse en 1874 á 1875, resultando de ellos un descubierto de 2.666.85 pesetas, y no se pudo hallar el repartimiento, lista cobratoria ni ningún otro documento relativo al particular; que el Ayuntamiento tiene á su favor créditos por valor de 35.000 pesetas, y contra él otros que ascienden á más de 79.000, cifras que sin embargo, no pueden considerarse como exactas por haber sido incompleta la liquidación verificada; que varios Concejales firman las actas de sesiones á que no asistieron; que á veces transcurrieron períodos de 12 y 15 días sin que se celebrase sesión, no habiéndose exigido, á pesar de ello, multas á los Concejales que faltaron; que en el libro de actas se advierten algunas raspaduras y enmiendas; que no se ha aprobado la rectificación del padrón verificada en Diciembre último; que á consecuencia del expediente seguido contra varios vecinos por roturaciones indebidas, acordó el Ayuntamiento en 24 de Marzo último que la Comisión de policía urbana pasase á deslindar y amojonar los terrenos para restituir al dominio público los que resultasen usurpados, no habiéndose cumplimentado aun este servicio; que tampoco se había cumplido otro acuerdo análogo de 12 de Mayo; que no aparecían registradas las denuncias presentadas contra dos vecinos por corta de leñas, ni se hallaban en el Negociado los respectivos expedientes; que en el remitido por el Gobernador en 5 de Junio para que se practicase el deslinde y el amojonamiento de ciertos terrenos, no se había adoptado acuerdo to-

avía, y que no había inventario de los documentos del Archivo.

Estos son los hechos que mayor importancia tienen entre los que en el expediente se consignan; y al exponerlos la Sección ha prescindido de los que no pueden ser origen de responsabilidad para el actual Ayuntamiento, ya por referirse á la gestión de Corporaciones anteriores, ya por no constituir cargos de ninguna clase, á lo menos, tal como en los antecedentes se dan á conocer.

En el curso de la visita, tanto el Alcalde como el Secretario suspenso dieron algunas explicaciones de los hechos que el Delegado iba haciendo constar, así bien uno y otro manifestaron: que no se había aprobado aun el presupuesto formado para el corriente ejercicio, no obstante haberse remitido en 15 de Marzo al Gobernador, quien lo devolvió en 26 de Julio con oficio en que ordenaba su revisión, á fin de que se introdujesen en él las economías que se pudieran hacer, y se manifestaba que no se podía autorizar el repartimiento general propuesto; que la Junta municipal se había alzado de esta resolución, y creyendo que por virtud de las alteraciones que podrían acordarse, habría tal vez necesidad de rectificar los asientos de los libros de contabilidad no se abrieron éstos, del mismo modo que se había hecho, previa consulta con el Contador de fondos provinciales el año anterior en que no se autorizó el presupuesto hasta Febrero; que el pago de ciertas cantidades con destino á la cárcel del partido había tenido carácter de anticipo á la Diputación provincial á cuyo cargo corre dicho servicio; que el sobrante que se advierte en la Caja es debido á que el Depositario había anticipado al Ayuntamiento, en ocasión en que se carecía de fondos, más de 800 pesetas para el pago de las nóminas de que se ha hecho mención, y no se había reintegrado de ellas por no haberse verificado el arqueo de los fondos; que el expediente de apremio formado para exigir las cuotas del repartimiento acordado para cubrir el déficit del presupuesto de 1887-88, debía estar en poder del Comisionado nombrado al efecto; que si no se había cobrado más cantidad que la citada anteriormente, fué debido á la falta de buenos agentes y á la resistencia pasiva y á veces tumultuaria que los contribuyentes ofrecían, como se hizo observar al Gobernador, pidiéndole auxilio para verificar la cobranza; que estaba en suspenso el expediente formado para declarar ciertas responsabilidades por el impuesto de cédulas, porque no se habían presentado varias personas que se habían citado para declarar en él; que no se había aprobado la rectificación del padrón verificada en Diciembre por no estar basado en hojas suscritas por los venos, los cuales no habían hecho las declaraciones que exige el art. 19 de la ley Municipal, á pesar de haberseles reclamado por un bando; haciendo con esto necesario que se tomasen los datos de las Juntas administrativas y en las casas, como en efecto se hizo, formándose con ellos una especie de padrón que se expuso al público sin que nadie reclamase contra él, pero que no está autorizado por la razón expresada; que las enmiendas de libro de actas no se habían salvado por ser tan escasa su importancia que no afectaban á los conceptos; y que

en la época en que el actual Secretario tomó posesión de su cargo, no había inventario de documentos y no había podido ultimarse después aunque tenía hechos trabajos preparatorios, por la necesidad de atender á trabajos urgentes.

No comprobó el Delegado estos hechos, y el Gobernador, si bien niega la legitimidad de las exculpaciones que se fundan en ellas, tampoco las impugna, y viene á confirmar por el contrario el de habersele pedido auxilios para la cobranza del repartimiento de 1887 á 1888, agregando que confesó al Alcalde «que en la ley y en sus facultades tenía recursos para verificar la recaudación».

Decretada en 22 de Octubre último la suspensión del Ayuntamiento y de su Secretario, se remitieron los antecedentes á V. E., que en virtud de Real orden los pasó á informe de la Sección con nota de la Subsecretaría que opina procede confirmar la resolución del Gobernador; y ya en este Consejo el expediente se le han unido dos instancias, una de los Concejales suspensos y otra del Secretario, en que reclaman contra la corrección de que han sido objeto, y manifiestan que ni en el acto de la visita se les facilitaron, á pesar de haberlas pedido certificaciones de las actas, extremo que aparece comprobado, ni se les había dado noticia de los hechos que motivaron la suspensión, pues únicamente se les dijo que se fundaba en causas graves.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E., que si bien son en gran número los cargos que se formulan contra el Ayuntamiento de Ponferrada, unos no acusan la negligencia necesaria para justificar una suspensión, otros hallan su disculpa en las circunstancias que en ellos concurrieron, y algunos por la vaguedad con que se exponen, ó por la omisión de otros hechos relacionados con ellos, aun pudiendo ser graves, no cabe asegurar que lo sean.

La Sección se fijará solamente en los que tienen mayor importancia. Grande es sin duda la que ofrecen los defectos relativos á la contabilidad que en este Ayuntamiento se llevaba de la manera informal que se ha indicado; pero dicha irregularidad obedeció á no haberse autorizado aun el presupuesto, y esta circunstancia, si no hace irresponsable al Ayuntamiento que desde el 15 de Junio debió considerar vigente aquel presupuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 151 de la ley Municipal, atenúa por lo menos mucho su falta, puesto que dicho artículo dispone que comenzarán á regir en dicha fecha los presupuestos aprobados cuando el Gobierno no tenga resuelto nada sobre ello; y como en este caso se trataba del Gobernador y no del Gobierno, pudieron entender equivocadamente que no se debía aplicar. De todos modos, del expediente parece desprenderse que en estas faltas de contabilidad hubo sólo error de buena fe; y la Sección entiende que no es motivo para confirmar la suspensión.

Muy grave sería el hecho relativo al arrendamiento de la casa llamada Carnicería si resultaba que se había distraído el importe de su alquiler; pero como no consta que el contrato llegara á formalizarse, y si lo fué no aparece que pagara el inquilino cantidad ninguna, no se puede afirmar la existencia de ninguna falta, ni sospechar siquiera la

distracción de una suma que no aparece consignada como ingreso ni en el presupuesto ni en los libros de contabilidad.

Respecto al descubierto de 1.101 pesetas en un encabezamiento de consumos, basta decir que no expresándose ni la época á que corresponde, ni en la que se descubrió, ni quién era responsable de él, ni si se habían tomado ó no medidas para hacer efectiva dicha cantidad, no es posible deducir de aquí un cargo contra el actual Ayuntamiento.

La subvención de que goza el Colegio de segunda enseñanza de Ponferrada no excede de las atribuciones del Ayuntamiento, á quien corresponde fomentar los intereses morales y materiales del Municipio; y de que sean Profesores de él dos Concejales, no puede deducirse cargo contra el Ayuntamiento que ni sostiene el Colegio, puesto que sólo lo subvenciona, ni tiene intervención, según acta que obra al folio 22 del expediente en el nombramiento de Profesores.

La falta de cobranza de más de la mitad del repartimiento acordado en 1887-88, pudo sin duda ser debida á negligencia grave; pero si se formó expediente de apremio quedó á salvo la responsabilidad del Ayuntamiento, y más si, como parece, los contribuyentes se amotinaron. Debíó, pues, hacer constar el Delegado lo que resultase acerca de la existencia de este expediente y evacuar desde luego la cita que hizo el Alcalde cuando fué preguntado por él.

Respecto al hecho de que varios Concejales firmen las actas de las sesiones á que no asistieron, tampoco se puede asegurar que envuelve cargo grave ni leve contra los mismos, puesto que con arreglo al art. 107 de la ley Municipal, deben firmar las actas, no sólo los Concejales que concurrieron á la sesión, sino también los que estén presentes cuando se dé cuenta de ella. Sería, pues, preciso para que hubiese falta que los Concejales á que se refiere el expediente del Delegado no hubiesen asistido á la lectura del acta que firman; y esto no se prueba.

Los cargos relativos á la lentitud con que se procede en expediente de roturaciones indebidas, no pueden apreciarse en su verdadera importancia, porque ni se sabe si la usurpación de terrenos del común era considerable, ni si se dejó transcurrir el término de un año y un día que tenía el Ayuntamiento para reivindicarlos.

En resumen: de todo el conjunto de los hechos que la Sección ha examinado, se desprende, sí, que el Ayuntamiento de Ponferrada no ha procedido con el celo que debiera en la gestión de los intereses que le están encomendados; pero no puede afirmarse que haya incurrido en acciones ú omisiones de tanta gravedad, que le hayan hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta.

Lo propio que del Ayuntamiento puede decirse de su Secretario; pues si de varios hechos no puede considerársele legalmente responsable, y en otros tiene que serlo en menor grado que la Corporación municipal, en cambio hay alguno en que su responsabilidad es mayor y más directa.

Ahora bien, antes de resolver definitivamente acerca de la suspensión de dicho funcionario, entiende la Sección que debe ser oído, porque, según el art. 124 de la ley Municipal vigente, cuando los

Gobernadores suspendan á los Secretarios de los Ayuntamientos por causa grave, el Gobierno adoptará la resolución que crea oportuna, á instancia ó con audiencia del Secretario suspenso. En el presente caso no se ha dado cumplimiento á este artículo, puesto que no se ha comunicado al Secretario el expediente para que examine y pueda rebatir los cargos que se le hacen.

Procede, pues, que se le dé conocimiento del expediente á fin de que alegue en su favor lo que estime conveniente, y una vez hecho así, podrá dictarse la resolución que corresponda.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión del Ayuntamiento de Ponferrada.

2.º Dar conocimiento del expediente al Secretario suspenso para que alegue lo que tenga por con-

veniente, y pueda dictarse la resolución, que corresponda.

Y 3.º Encargar al Gobernador de León que normalice la Administración municipal de Ponferrada, y cuide de que se reparen las faltas observadas en ella, advirtiéndole que en lo sucesivo devuelva á los Ayuntamientos su presupuesto en tiempo oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—señor Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 12 Diciembre 1889.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 20 del mes de Enero próximo viniente, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 25 del citado mes de Enero, para los acopios de conservación en 1889 á 90 de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Huelva.....	Gibraleón á Ayamonte.....	28.826'82	290
	La Palma á Almonte.....	11.268'56	120
	Santa Olalla á Fegenal.....	18.087'55	190
	Cuesta de Castillejo á Badajoz.....	13.351'50	140
	Alcalá de Guadaira á Huelva.....	11.289'36	120
Oviedo.....	Adanero á Gijón.....	14.970'81	150
	Torrelavega á Oviedo.....	64.135'90	650
	Ponferrada á la Espina.....	35.252'10	360
	Villalba á Oviedo.....	43.329'70	440
	Lugones á Avilés.....	13.568'85	140
Ciudad Real.....	Rivaderella á Canero.....	31.246'91	320
	Campo de Caro á Oviedo.....	21.825'90	220
	Madrid á Cádiz, sección de Puerto Lapiche á Manzanares..	19.771'03	200
	Madrid á Cádiz, sección de Manzanares á Valdepeñas.....	19.680'54	200
	Puerto Lapiche á Ciudad Real.....	16.260'64	170
Almería.....	Alcázar á Cuenca.....	11.764'50	120
	Infantes á Manzanares.....	16.451'90	170
	Daimiel á Fuente del Fresno.....	22.655	230
	Estación de Vilches á Almería.....	40.490'93	410
	Murcia á Granada.....	31.613'37	320
Almería.....	Puerto Lumbreras á Almería.....	11.894'22	120
	Málaga á Almería.....	14.799'35	150
	Baza á Huescal Overa.....	18.921'80	190

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 17 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN SEXTA.

Por el término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido los vecinos y terratenientes de este término en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Sediles 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Demetrio Jimeno.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que hayan sufrido en la riqueza territorial los contribuyentes de la misma, por el término de ocho días, contados desde la fecha, previo documento público.

Vierlas 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Navarro.—Juan Monge, Secretario.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza tributaria, previa la presentación del documento público que lo acredite.

Murillo de Gállego 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José Jordán.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos.

Romanos 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Petriz.

Desde esta fecha hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, de ocho a doce de la mañana, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan experimentado en su riqueza, previa la presentación de los documentos inscritos en el Registro de la propiedad que las justifiquen.

Castiliscar 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Prudencio Quintana.

Por término de cinco días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, presentado los títulos que las acrediten.

Herrera 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Mateo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal, y como tal ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad por indisposición del propietario:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses

y costas reclamadas en juicio ejecutivo que pende en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un campo, sito en el término y partida de Rabal de esta ciudad; confrontante por Norte con campo de D. Mariano Rabadán, por Este con campo de don José Urriza y D.^a Luisa Arangoa, por Sur con campo de D. Pedro Ramón y por Oeste con carretera de Huesca, comprendiendo una extensión superficial de 70 áreas, 18 centiáreas, equivalentes á un cahíz, nueve cuartales, un almud: cuyo campo ha sido tasado en 7.522 pesetas.

Una casa y edificios contiguos, situada en el término de Rabal; confrontando el perímetro formado por el conjunto de estos edificios y casa, por Norte con camino de herederos, por Este con edificios de D. José Urriza y por los otros dos lados con el resto de la finca que es tierra blanca. Que el conjunto de dichos edificios y casa consta de 1.110 metros cuadrados de solar todo construido. Que todos los edificios son de moderna construcción, encontrándose en buen estado de conservación, se compone la casa de tres pisos, bajo con algebe fuera de ella, primero y segundo, y además el de guardilla, careciendo de escalera de barandilla. Paralelamente al lado Norte de la casa existen tres edificios de un solo piso, cubiertos con tejados, formados con armadura de grandes dimensiones, enlistonado y teja plana. En el tejado del primero, junto á la casa, faltan los listones y la teja: cuya finca y citados edificios han sido tasados en 33.303 pesetas 90 céntimos.

Que siendo tercera subasta, las fincas descritas se sacan á la venta sin sujeción á tipo.

Que el campo y la casa con los edificios contiguos se enajenan como una sola finca, sin que se admita postura más que á su totalidad.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el avalúo ha sido practicado, el de finca rústica por el perito agrónomo D. Juan Gil Muñoz, y el de la finca urbana y demás edificios por el Arquitecto D. Mariano López.

Que en la Escribanía del actuario se exhibirán á quien los solicite los autos donde constan los antecedentes referentes á la titulación de las fincas, objeto de la subasta.

Y por último, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1889.—Joaquín Rodrigo.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Serrano.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1889.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	
2...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	3	
4...	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	5	
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
6...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
7...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
8...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
9...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
	17	10	27	»	»	»	27	»	3	3	»	»	»	3	

Zaragoza 11 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Diciembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
2...	2	1	»	3	2	»	1	3	6
3...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
5...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
7...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
8...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
9...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
10...	3	»	»	3	4	»	1	5	8
	13	4	»	17	14	2	4	20	37

Zaragoza 11 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.